



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 73808 DE 2010
(Diciembre 30 de 2010)

Por la cual se decide una actuación administrativa

Expediente No. 09137072

LA DIRECTORA DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el numeral 24 del artículo 1, numerales 1 y 6 del artículo 10 del Decreto 3523 de 2009, artículos 11, 12, 14 numeral 6 y 17 numeral 1 del Decreto 2876 de 1984 modificado por el artículo 16 del Decreto 863 de 1998, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 1 de diciembre de 2009 esta entidad recibió un escrito de queja radicado por el señor Carlos Alejandro Amador González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.850, contra la empresa Inversiones MAC Andino S.A..

SEGUNDO: Que los hechos que fundamentaron la queja presentada (fl. 1 a 6), son:

El reclamante afirma que tomo un crédito con la empresa Inversiones MAC Andino S.A. en Noviembre de 2008, en el cual solicitó que el capital financiado fuera de \$5.000.000; sin embargo, señala que el real valor de dinero desembolsado fue de \$4.500.000. En tal sentido, manifiesta que la respuesta de la empresa en cuestión respecto de los \$500.000 de diferencia atendió a que se trataba de un impuesto del 10%, del cual no suministró ningún soporte.

Así mismo, advierte que para el pago de la obligación giró 12 cheques por la suma de \$498.001.

TERCERO: Que esta entidad emitió un requerimiento de información a la empresa Inversiones MAC Andino S.A. el 22 de septiembre de 2009 (fl. 9 y 10), el cual fue atendido el 20 de enero de 2010 (fl. 13 a 15), argumentando:

Que en el caso en comento, se realizó una operación financiera con la empresa FENALCO, por medio de la cual, Inversiones MAC Andino S.A. cobró una comisión por la venta a crédito del tratamiento odontológico.

Que los pagos efectuados por el reclamante se encuentran dentro del interés bancario corriente permitido para créditos.

Que en relación con la documentación solicitada, se encuentran ubicándola lo que toma aproximadamente 15 días hábiles, por lo que solicitan una prórroga.

CUARTO: Que esta entidad mediante comunicación del 9 de junio de 2010 (fl. 16) otorgó prórroga para aportar la documentación requerida el 22 de septiembre de 2009, hasta el 23 de junio de 2010.

QUINTO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advirtió la presunta infracción a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984, se inició el 16 de septiembre de 2010 (fl. 18 y 19), mediante la expedición de la respectiva solicitud de

Por la cual se decide una actuación administrativa

explicaciones, la presente actuación administrativa en contra de la sociedad Inversiones MAC Andino S.A..

SEXTO: Que esta entidad remitió un nuevo escrito de solicitud de explicaciones a la dirección reportada por la investigada en el escrito de fecha 20 de enero de 2010, mediante planilla de Adpostal No. 10 12086 de 20 de octubre de 2010.

SÉPTIMO: Que la investigada no dio respuesta a la solicitud de explicaciones.

OCTAVO: Que se aportaron las siguientes pruebas:

8.1. Con el escrito de reclamación

8.1.1. Copia del derecho de petición emitido por el reclamante y dirigido a la investigada, de fecha 19 de octubre de 2009 (fl. 2)

8.1.2. Copia de comprobante de egreso No. 0196 de Inversiones MAC Andino S.A. (fl. 3)

8.1.3. Copia de citaciones a audiencia de conciliación de fecha 10 de noviembre de 2009 (fl. 4 y 5)

8.1.4. Copia de solicitud de conciliación No. 32296 (fl. 6)

8.2. Con la comunicación de 20 de enero de 2010

8.2.1. Poder otorgado al docto Boris Giovanni Silva Sandoval (fl. 15)

8.3. Con la respuesta a la solicitud de explicaciones

No se aportó ni se solicitó ninguna prueba en tanto que no se dio respuesta a la solicitud de explicaciones.

NOVENO: Marco jurídico

La conducta típica, objeto de presente investigación, se encuentra definida en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984, en los siguientes términos:

“Artículo 14: Especulación Indevida: *Se entiende por especulación indevida:*

6. El cobro de un interés superior a la tasa fijada por la entidad competente, en las operaciones de venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios, mediante el sistema de plazos o instalamentos.”

Al respecto, es preciso indicar que le corresponde actualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia certificar el interés bancario corriente tanto para los efectos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio así como también para los fines del artículo 305 del Código Penal, a partir del cual se determina el interés máximo legal permitido al que deben sujetarse quienes financien la compra de bienes muebles o servicios al detal.

En tal sentido, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en punto al interés bancario corriente señala lo siguiente:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Por la cual se decide una actuación administrativa

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria".

Así mismo, el artículo 305 del Código Penal expresa:

"Art. 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En este sentido, se observa que las expresiones *"equivalente a una y media veces del bancario corriente"* que contiene el artículo 884 del Código de Comercio en su versión modificada y *"exceda en la mitad del interés bancario corriente"* a que se refiere la norma transcrita del Código Penal, de manera clara significa que aquella tasa de interés remuneratoria o moratoria que exceda una y media vez o en la mitad el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en tasas efectivas anuales, incurrirá en el delito de la usura y podrá ser objeto de las consecuencias contempladas tanto en el artículo 884 ibídem como en la prevista por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, se tiene que lo consagrado en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984 atiende a un supuesto de hecho correspondiente a una contravención a las normas sobre control de precios de bienes o servicios que si bien no contempla en la misma disposición su consecuencia jurídica, ésta sí se dispuso en el mismo Decreto en los artículos 17 y 18.

En tal sentido, las normas que facultan a esta Superintendencia para la imposición de sanciones por la violación de las normas sobre control de precios de bienes o servicios, son:

Decreto 2876 de 1984

"Artículo 11: El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidas a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo 12 de este decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, intendenciales y comisariales, sobre las medidas adoptadas y la política general del Gobernador en materia de precios."

"Artículo 12: Competencia: Son funcionarios competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios:

- 1. El Superintendente Primer Delegado a través de la División de Control y vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.*
- 2. Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.*
- 3. Los inspectores de policía."*

Decreto 3523 de 2009 modificado por el Decreto 1687 de 2010

"Artículo 1: Funciones Generales: La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

- 24. Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercer el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios, especulación indebida y*

Por la cual se decide una actuación administrativa

acaparamiento, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen, e imponer las sanciones previstas en este.”.

“Artículo 10: Funciones de la Dirección de Protección al Consumidor: Son funciones de la Dirección de Protección al Consumidor:

6. *Con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, decidir y tramitar las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2876 de 1984 o las normas que lo modifiquen o adicionen e imponer las sanciones allí previstas.”*

En conclusión, resulta claro que aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de financiación con una destinación específica como es la compra de bienes muebles o servicios no pueden desconocer la existencia de una tasa de interés máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo cobro en exceso correspondería a una evidente alteración de las condiciones del mercado en detrimento de los consumidores.

DÉCIMO: Caso concreto

El presente asunto se contrae a determinar si la tasa de interés efectivamente cobrada al señor Carlos Alejandro Amador González, en el crédito tomado para un tratamiento odontológico, sobrepasó el límite máximo legal, en tanto que, el valor desembolsado fue \$4.500.000, es decir \$500.000 menos de lo solicitado, diferencia que la investigada le informó atendía a un impuesto del 10%, respecto del cual no le entregaron ningún soporte.

Al respecto, se encuentra que obra en el expediente el comprobante de egreso No. 0196 (fl. 3), en el cual se evidencia que la suma de \$4.500.000 fue desembolsada a través del cheque No. R407587 del Banco de Bogotá, razón por la cual será dicha suma de dinero la que se tome como capital para efectos del cálculo de la tasa de interés.

Respecto del plazo y el valor de la cuota mensual, la investigada no se pronunció ni en la respuesta al requerimiento de información ni en la oportunidad señalada para dar respuesta a la solicitud de explicaciones, configurándose así el indicio grave de que trata el artículo 95 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la empresa Inversiones MAC Andino S.A. E.S.P., dando así validez jurídica a las afirmaciones del consumidor atinentes a que el plazo pactado fueron 12 meses con cuotas mensuales de \$498.001.

Así las cosas, se tiene que las condiciones de negociación pactadas fueron:

Valor Cuota fija mensual	\$498.001
Plazo	12 meses
Capital	\$4.500.000
Tasa de Interés	4.65% m.v.

Para la fecha de negociación, noviembre de 2008, según las afirmaciones del reclamante respecto de las cuales también guardó silencio la investigada, la tasa máxima legal, según la Resolución No. 1555 de 30 de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, era del 31.53% E.A., es decir 2.31% m.v., por lo que resulta claro para esta Dirección que la tasa de interés base de la negociación excede a la máxima legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta típica descrita en el numeral 6 del artículo 14 del decreto 2876 de 1984 hace referencia no a la tasa de interés pactada sino a la cobrada y no obra prueba en el expediente de que la cuota mensual de \$498.001 haya sufrido variación alguna en los periodos cobrados o que en su aplicación se haya ajustado el porcentaje de interés cobrado, se analizará la tasa cobrada hasta la fecha de presentación del escrito de queja (1 de diciembre de

Por la cual se decide una actuación administrativa

2009), así:

No. CUOTA	MES	TASA COBRADA	MAX. LEGAL M.V.	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1	nov-08	4.6591%	2.310153%	1555	30/09/2008
2	dic-08	4.6591%	2.310153%	1555	30/09/2008
3	ene-09	4.6591%	2.256848%	2163	30/12/2008
4	feb-09	4.6591%	2.256848%	2163	30/12/2008
5	mar-09	4.6591%	2.256848%	2163	30/12/2008
6	abr-09	4.6591%	2.237923%	388	31/03/2009
7	may-09	4.6591%	2.237923%	388	31/03/2009
8	jun-09	4.6591%	2.237923%	388	31/03/2009
9	jul-09	4.6591%	2.077144%	937	30/06/2009
10	ago-09	4.6591%	2.077144%	937	30/06/2009
11	sep-09	4.6591%	2.077144%	937	30/06/2009
12	oct-09	4.6591%	1.939201%	1486	30/09/2009

Como se observa, la tasa de financiación cobrada en los doce instalamentos analizados supera la máxima legal, razón por la cual encuentra esta Dirección que la investigada infringió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984.

Respecto al tema de quién otorgó la financiación, la investigada en comunicación del 20 de enero de 2010 señaló que ésta había sido otorgada por FENALCO; sin embargo, no aportó ninguna prueba que soporte dicha afirmación. Por el contrario, se tiene que el comprobante de egreso No. 0196 (fl. 3) fue expedido por Inversiones MAC Andino S.A. y, en tal sentido, será a dicha empresa a quien esta Dirección considere como el infractor de la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 14 del Decreto 2876 de 1984.

DÉCIMO PRIMERO: Sanción: Que según los artículos 17 y 18 –numeral 1- del Decreto 2876 de 1984, esta Superintendencia sancionará a la sociedad Inversiones MAC Andino S.A. con Nit. 830.139.183-9 con una multa de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo al número de cuotas en las que se configuró la infracción, el tiempo de experiencia de la investigada en su oficio, el monto de la operación de crédito celebrada con el reclamante y el impacto de dicha conducta en el mercado.

DÉCIMO SEGUNDO: Orden: Que esta Dirección procederá a ordenar se reembolse al señor Carlos Alejandro Amador González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.850, el total de los intereses cobrados en exceso aumentado en un monto igual, es decir, **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.533.369)**, en el término de cinco días (5) hábiles una vez ejecutoriada la presente resolución, so pena de que se genere la multa descrita en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por la renuencia a cumplir con la obligación impuesta en la presente decisión.

DÉCIMO TERCERO: Que en razón a que el Código Penal Colombiano contempla en su artículo 305 el delito de Usura y el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal Colombiano establece que las investigaciones penales por conductas no querellables pueden iniciarse de oficio, esta entidad trasladará copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

Por la cual se decide una actuación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad Inversiones MAC Andino S.A. con Nit. 830.139.183-9, por la suma de veinticinco millones setecientos cincuenta mil pesos (\$25.750.000) equivalentes a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la sociedad Inversiones MAC Andino S.A. con Nit. 830.139.183-9 que reembolse al señor Carlos Alejandro Amador González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.850, el total de los intereses cobrados en exceso aumentado en un monto igual, es decir, **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.533.369)**, en el término de cinco días (5) hábiles una vez ejecutoriada la presente resolución, so pena de que se genere la multa descrita en el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, por la renuencia a cumplir con la obligación impuesta en la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta resolución deberá ser acreditado ante el Grupo de Investigaciones Administrativas de la Delegatura de Protección al Consumidor y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del plazo otorgado en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado de una copia del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este acto administrativo al doctor Boris Giovanni Silva Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.165.106, en su condición de apoderado especial, o a quien haga sus veces, de la sociedad Inversiones MAC Andino S.A. con Nit. 830.139.183-9, como investigada y al señor Carlos Alejandro Amador González, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.850, en su calidad de quejoso, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición ante el Director de Protección al Consumidor y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Protección al Consumidor y Metrología, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

La Directora de Protección al Consumidor (E),

NELLY MATALLANA CARVAJAL

Notificación:

Por la cual se decide una actuación administrativa

Quejoso:**Señor:**

Carlos Alejandro Amador González

Documento de Identidad

C.C. No. 79.645.850

Dirección

Avenida Carrera 89 No. 127 – 05 Torre D Apto. 604

Ciudad

Bogotá D.C.

Investigada:**Sociedad:**

Inversiones MAC Andino S.A.

Identificación

Nit. 830.139.183-9

Apoderado especial:

Boris Giovanni Silva Sandoval

Identificación:

C.C. No. 73.165.106

Dirección

Transversal 18 A Bis No. 37 – 77

Ciudad

Bogotá D.C.

Dirección

Carrera 45 A No. 104 B – 16

Ciudad

Bogotá D.C.

NMC/agj